



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0506/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia núm. 2179/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2179/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSJN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) mediante el Acto núm. 1754/21, de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual forma, se notificó, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 734/2021, de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 2808/2021, de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentada por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia se notificó al señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, a través de su abogado constituido y apoderado especial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en contra de la Sentencia núm. 2179/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 1520/2021, de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega, la instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2179/2021. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: primero: falta de base legal; segundo: motivación inadecuada; exceso de poder y violación al principio de unidad de la jurisprudencia; tercero: violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones y falta de ponderación de documentos; cuarto: falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

En cuanto recurso de casación la parte recurrente sostiene en el primer medio y un aspecto del segundo, que no tenía la guarda del tendido eléctrico pues una vez entra al interior de la propiedad no tiene control lo que ha sido confirmado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la alzada al fallar como lo hizo atribuyéndole la responsabilidad incurrió en falta de base legal; que además en la sentencia impugnada no se establece cuáles fueron los motivos y razones que le permitiera dicha [sic] jurisdicción retener falta contra la recurrida dictando una decisión inadecuada la cual debe ser casada [sic].

La parte recurrida en defensa del medio planteado sostiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente el incendio se produjo en la fábrica de muebles propiedad del recurrido según lo retuvo el tribunal de primer grado y el de alzada, por las declaraciones de los testigos que dan fe de la irregularidad en el fluido eléctrico, el cual no se produjo en el interior del establecimiento sino afuera, además de la documentación aportada; que varias personas en la comunidad - incluyendo los mismos testigos- sufrieron pérdidas materiales por la irregularidad, por lo que los argumentos del recurrente [sic] carecen de veracidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho ¹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada².

En esas atenciones la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte a qua [sic] para valorar la contestación en cuestión estableció los motivos suficientes para justificar el fallo cuestionado, haciéndose acopio que la demandante primigenia interpuso la demanda con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del incendio que se originó en su establecimiento en virtud de un alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, basado en la comunidad probatoria aportada a los debates a saber: a) el informativo testimonial y la comparecencia personal del propio demandante original, donde relatan cómo ocurrieron los hechos, determinándose que el incendio inició en los cables colocados en el exterior del establecimiento; b) fotografías que muestran las condiciones del local comercial, antes y después del incendio, la presencia de los bomberos en el lugar, la capacidad o espacio del exhibidor de los muebles para la venta, que también de la relación de las facturas depositadas que demuestra la cantidad en mercancía a

¹ SCJ, 1era Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

² SCJ 1era Sala. Núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 204, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignación de la fábrica Muebles Vallejo para la exhibición; c) certificación del Cuerpo de Bomberos de Moca, donde se acredita la ocurrencia del incendio en la fábrica de muebles Vallejo, propiedad del recurrido.

Por consiguiente, la jurisdicción de alzada luego de valorar las pruebas suministradas por el demandante original, en lo relativo a la forma como ocurrieron los hechos a partir de las declaraciones de los testigos -sin que el ahora recurrente depositara pruebas para rebatirlos-, retuvo que el alto voltaje se generó de los cables del suministro de la energía lo cual fue la causa eficiente en la del hecho generador del incendio de la fábrica de muebles del recurrido, determinando que la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(Edenorte) es la propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución de la energía eléctrica [sic].

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor [sic].

Según lo esbozado precedentemente la jurisdicción a qua [sic] retuvo la participación activa del tendido eléctrico en virtud de las declaraciones del demandante y del testigo Antonio Lora Rodríguez, quien manifestó: era una tienda; la luz estaba que iba y venía; hizo corto circuito; fue a la 6 de la mañana, hasta que se incendió; cuando yo la vi estaba comenzando, cruce a tratar de apagar el fuero; los bomberos llegaron de Moca y la Vega; los alambres estaban encima de la tienda chispeando; los alambre pasan a la tienda por el lado; a mí se me quemó un inversor; los cables se compraron, pero Edenorte fue que lo puso; vivo frente del negocio [sic].

En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del siniestro en el negocio del recurrido fue por un alto voltaje como consecuencia del alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de responsabilidad. En ese sentido, la corte a qua [sic] formó su criterio en medios de pruebas [sic] categóricos y contundentes como lo son los testimonios, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, razón por la cual procede rechazar los aspectos invocados.

La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio invoca, exceso de poder de la jurisdicción a qua [sic] a la usurpación de las atribuciones del poder legislativo y violenta la jurisprudencia constante



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esta Suprema Corte de Justicia, al acoger un interés judicial sobre valorado [sic] por encima de la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central; que la alzada condenó a un interés judicial de 1.5% mensual sin establecer motivos, sin tomar como parámetro que el Banco Central para el mes que fue dictada la decisión en noviembre del 2016, que para la fecha lo era de 1.18% mensual, de modo que la tasa fijada por la alzada es excesiva y violatoria a la jurisprudencia y deviene en exceso de poder.

La parte recurrida respecto a lo planteado por su contraparte sostiene que, que [sic] el exceso de poder invocado por la recurrente no se enmarca dentro de los supuestos para configurarlo ni violenta el principio de unidad jurisprudencia por lo que dicho medio debe ser rechazado; en cuanto a la tasa de interés activa acordada por el Banco Central para establecer el interés indemnizatorio, la alzada lo que hizo fue modificarlo por el establecido en la sentencia apelada la cual es del mes de mayo de 2015, cuyo periodo es el que se debe tomar en consideración, donde la tasa imperante para el sector consumo y/o personales fluctuó del mes de marzo (21.53%) al mes de junio (17.74%) anual, lo que arroja un interés mensual fluctuante entre un 1.79% a un 1.48% mensual para dicho período, razón por la cual el interés indemnizatorio fijado por la alzada es acorde al tiempo que fue establecido.

Sobre el punto criticado la jurisdicción a qua [sic] para fijar el interés aportó como motivos: que en cuanto al recurso incidental en solicitud a [sic] una condenación de un interés judicial, ha sido criterio por esta corte que procede como monto integral y único para cubrir los gastos incurrido en la reparación del daño, acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy apelante a un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012³, atendiendo a un giro jurisprudencial explicado y justificado tuvo a bien variar la postura que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible, y en la actualidad se le reconoce a los tribunales de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

De lo anterior resulta que la alzada modificó el interés fijado por el tribunal de primer grado de 1% a 1.5% mensual, que, para la época, es decir para el mes de mayo de 2015, fecha de la sentencia de primer grado, dicha tasa de interés activas promedio para consumo o personales era de un 20.15 % anual dividido entre doce arroja mensualmente una fluctuación de 1.67% según se deriva de la [sic] Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples emitida por el Banco Central. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte a qua [sic] al fijar el interés en base al porcentaje de 1.5% mensual no se excedió al promedio límite que regía a la sazón en el mercado al momento de su fallo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen [sic].

En el último aspecto del segundo medio la parte recurrente se limitó a esgrimir que la alzada coartó su derecho a la defensa al no observar los documentos de la causa, sin embargo, no establece cuáles

³ SCJ, 1era Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos la jurisdicción a qua [sic] no ponderó y en qué consistió la vulneración de su derecho de defensa, por lo que según se deriva de la situación esbozada esta Corte de casación no fue puesta en condiciones de valorar dicha pretensión, lo cual en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlo.

En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente invoca en síntesis: a) que la corte a qua [sic] valoró el perjuicio sufrido por el recurrido en la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,00.00), no obstante el recurrido valorar su pérdida a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) según certificación por él aportada, razón por la cual la decisión impugnada lacera el principio constitucional de razonabilidad de las decisiones judiciales e incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, que al no ponderar dicha pieza dicta una decisión desproporcionada; b) que la alzada no da constancia de haber ponderado su escrito de conclusiones, razón por lo que le dio alcance distinto a los documentos que obran en el expediente incurrieron en desnaturalización del documento y errónea interpretación.

La parte recurrida en respuesta al indicado medio sostiene, que las invocaciones de la parte recurrente resultan improcedentes, pues en virtud de los documentos depositados detallados en la sentencia impugnada es que la alzada de manera razonable motiva la decisión y modificó las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y la reduce a 50% razón por la cual no se puede invocar que no se ponderó los documentos y que el monto es irracional por lo que indicado medio debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al punto objeto de controversia la corte a qua [sic] modificó el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado de cinco millones (RD\$5,000,000.00) por resultar excesiva. En esas atenciones tomando como base la documentación aportada, y la relación de facturas descritas en la sentencia de la cantidad de mercancías a consignación para la exhibición y las mismas declaraciones del demandante original hoy recurrido de que las pérdidas sufridas ascienden a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.(.)(.)) más el daño moral ocasionada por la angustia que había padecido la parte demandante como producto de la perdida al ver destruida su fábrica y exhibidor de muebles, a partir de la valoración de estas premisas fijó el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) como una suma para el resarcimiento por los daños materiales y morales sufridos.

Según resulta de la sentencia cuestionada la corte a qua [sic] de la valoración de las pruebas aportadas justificó el monto de la indemnización por los daños materiales y morales, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativo a los daños materiales y morales⁴.

La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la

⁴ SCJ Ira. Sala núm. 60, 26 junio 2019, B.J. 1303.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa⁵. En la especie de conformidad como lo retuvo la alzada el indicado daño consistió en el sufrimiento y la angustia que conlleva ver su negocio destruido. De lo que se deriva que el monto de la indemnización fijada resulta justa y razonable, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado [sic].

En lo relativo a lo argüido por el recurrente de que la corte a qua [sic] no valoró sus documentos ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶. En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua [sic], en el entendido de que la parte recurrente no indicó cuáles piezas fueran desnaturalizadas y las que no fueron ponderadas, con el objetivo de que esta jurisdicción pueda comprobar lo afirmado y constatar si las mismas resultaban determinantes en la solución de la litis, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

En el cuarto medio la parte recurrente invoca de manera genérica en síntesis lo siguiente: que las sentencias deben a pena de nulidad contener una serie de menciones de las cuales son imperativas y cuando carecen de estas menciones pueden ser objeto de casación, como lo es el caso de la sentencia impugnada, la cual contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico al no ajustarse al espíritu de la ley vigente, constituyendo en una violación.

⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

⁶ SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013, B.J. 1230.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida en lo relativo a este medio sustenta que el recurrente se limitó a formular enunciaciones vagas e imprecisas al no especificar en qué consistió y dónde se encuentra las violaciones en el fallo impugnado.

Según lo expuesto la parte recurrente no formula de manera concreta en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, desconociendo en ese sentido que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie.⁷ En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie se incurrió en la infracción procesal invocada, por lo que procede declarar la inadmisión de dicho medio, por ser imponderable.

Según se advierte de la situación esbozada, la corte a qua [sic] al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad que la sentencia impugnada, es conforme a derecho.

Cuando las partes instanciadas [sic] sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de

⁷ SCJ, Ira Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso

a. De manera resumida, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., sostiene que en su caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió de varia [sic] maneras su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado a la presunción de inocencia; en lo relativo [sic] sería irracional continuar condenando a una parte desde la demanda en justicia, cuando la misma no ha hecho más que ejercer la garantía constitucional del recurso y mientras la vía esté abierta, siendo la propia ley quien le otorga la presunción de inocencia; en lo relacionado al principio de seguridad jurídica, toda vez que pretender fijar intereses antes de que exista una condenación firme, ya que en materia de responsabilidad civil por hechos jurídicos (no actos jurídicos) la obligación sólo puede reclamarse cuando es reconocida por sentencia firme, exigible siendo esa acción violatoria a esto; en la violación al Principio de Razonabilidad: toda vez que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y sólo a partir de ella pueden correr los intereses.

b. Cada una de estas transgresiones es imputable directamente a la Suprema Corte de Justicia. Cada una de ellas es suficiente para la inmediata anulación de la sentencia impugnada. Y cada una de ellas lacera de tal modo los derechos del justiciable que pone en tela de juicio la idea de un Estado de Derecho que nuestra Constitución consagra y este colegiado garantiza. Veamos entonces la estructura de cada una de ellas:

Violación a la Tutela Judicial Efectiva: Presunción de Inocencia.

c. Honorables Magistrados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva en cuanto a la presunción de inocencia, toda vez que, obsérvese que es mediante Sentencia Civil marcada con el No. 2179/2021, de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 31 de agosto del año 2021, que EDENORTE DOMINICANA, S.A., fue condenada de manera definitiva a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 a favor del señor ALEXIS MIGUEL VALLEJO BERMÚDEZ, es decir siete (07) años después de la demanda inicial, es que EDENORTE DOMINICANA, S.A., es considerada deudora por la suma antes indicada.

d. En ese sentido de la simple lectura de los numerales 18 y 19, en la página 13 de la sentencia en cuestión, se puede comprobar cómo de manera errónea, la Suprema Corte de Justicia, aplica un razonamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los intereses judicial [sic] que recae en una inconstitucionalidad abusiva toda vez que, obvia la garantía constitucional que la hoy accionante tenía de ejercer su derecho al recurso y ratifica un por ciento respecto al interés judicial que condenaba a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a una especie de castigo antes de tener una sentencia de carácter definitivo, y a su vez obviando el principio de inocencia del cual se desprende que hasta tener una sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, la hoy accionante no podía recibir o ser sancionado con aspectos de culpabilidad de manera retroactiva, cuando ni la propia ley lo es.

e. En este sentido, es bien sabido por este Alto Tribunal, que todo aquel que acciona en justicia, así como el que se defiende en ella, le asiste el derecho constitucional de ejercer los recursos que la propia ley le suministra para tutelar sus derechos. Por lo tanto, hasta que una sentencia definitiva no diga lo contrario, el juzgador debe de presumir la inocencia en este caso la responsabilidad perse [sic] está supeditada, a que una sentencia de carácter definitiva establezca de manera irrevocable la responsabilidad o no del individuo respecto al hecho que se le acusa.

f. En este sentido, sería irracional continuar condenando a una parte desde la demanda en justicia, cuando la misma no ha hecho más que ejercer la garantía constitucional del recurso y mientras la vía esté abierta, siendo la propia ley quien le otorga la presunción de inocencia.

g. Por lo en caso contrario se podría entender que desde el momento de la demanda ya la parte es considerada por la justicia culpable y que el ejercer su garantía y derecho de un recurso recaería al final del camino en su propio perjuicio, siendo esta posición contraria a las directrices vigentes de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En consecuencia de este razonamiento este Honorable Tribunal Constitucional e inclusive la propia Suprema Corte de Justicia, desde hace varios años ha venido cambiando la tesis al respecto del punto de partida del conteo de los intereses judiciales respecto a una sentencia definitiva, estableciendo que el mismo debe ser a partir de la notificación de la sentencia definitiva en cuestión, de esta manera creando precedentes jurisprudenciales que manifiestan la fiel intención de la Constitución de ofrecer garantías reales y sobre guardar [sic] la presunción de inocencia del individuo, ofreciendo a su vez la seguridad jurídica que los órganos de justicia le deben suministrar.

i. Así las cosas, por múltiples razones, entre éstas [sic] principios de derecho, criterios jurisprudenciales, así como la ley y la constitución misma, acusan que no es posible hacer una aplicación de cálculo de intereses, trasladándose a un momento en el cual ni siquiera existía la obligación entre las partes, pues sería violatorio al principio de seguridad jurídica y presunción de inocencia pretender fijar intereses antes de que exista una condenación firme, ya que en materia de responsabilidad civil por hechos jurídicos (no actos jurídicos) la obligación sólo puede reclamarse cuando es reconocida por sentencia firme, exigible.

j. Que, por otra parte, no pueden las partes en litis ser perjudicadas por el ejercicio normal y regular de las vías de derecho como lo son las vías de recurso, especialmente cuando estos se benefician, por aplicación de la ley de un efecto suspensivo de las decisiones intervenidas entre las partes, puesto que pretender lo contrario sería contradecir el principio de que establece que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, máxime cuando implica el ejercicio de una garantía constitucional del proceso y salvaguarda del derecho de defensa, que en casos como el de la especie, es una derivación o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley le suministra para tutelar sus derechos. Por lo tanto, el juzgador debe de presumir la inocencia en este caso la responsabilidad per se está supeditada, a que una sentencia de carácter definitiva establezca de manera irrevocable la responsabilidad o no del individuo respecto al hecho que se le acusa.

Violación al Principio de Razonabilidad. -

m. Honorables Magistrados, primeramente, se debe tomar en consideración el escenario en el cual se cierne el caso de marras para poder abordar en el contexto correspondiente al caso la valoración, para luego abocarse al cálculo de las obligaciones resultantes dentro del marco de su obligación de juez constitucional de la razonabilidad y otras garantías constitucional [sic] que debe observar (y se exponen en el presente caso) para realizar el test de razonabilidad que se requiere para decidir correctamente el presente caso.

n. La cosa inicia con un SOLO y ÚNICO suceso o hecho, evento en el que resultan damnificados el señor ALEXIS MIGUEL VALLEJO BERMÚDEZ, como consecuencia de lo cual en fecha 02 de enero del año 2014, interpuso su demanda en reparación de danos contra EDENORTE DOMINICANA, S.A. mediante el Acto Procesal marcado con el No. 001/2014, de la cual la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, dicta la sentencia No. 414/2015, mediante la cual condena a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), e impone el pago de un interés de 1% mensual, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En virtud de los Recursos de Apelación interpuestos por ambas partes involucradas en el referido proceso⁸, la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, mediante Sentencia Civil, marcada con el No. 204-2016-SSen-00265, de fecha 23 de noviembre de 2016, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia antes mencionada, disminuyendo el monto de la condenación a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), pero aumentando el interés judicial a un 1.5% de igual manera a partir de la notificación de la presente sentencia.

p. Que aun sin haber intervenido sentencia firme e irrevocable en perjuicio de la hoy accionante EDENORTE DOMINICANA, S.A., ya se le condenaba a asumir el pago de un interés en una modalidad a todas luces contraria a la Constitución dominicana.

q. De la simple lectura de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, en su página cuatro, se puede comprobar que uno de los medios argumentados por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su recurso de casación fue el de la violación al derecho de razonabilidad de la decisiones [sic], sin embargo respecto a este punto la Suprema Corte de Justicia, se limita a no estatuir respecto a este punto, y por el contrario procede a argumentar en base a argumentaciones meramente [sic] inconstitucionales.

r. Esto puede ser comprobado a partir de la lectura del numeral 15, en la página 11, hasta el numeral 27, en la página 17, de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional.

⁸ Como podrá advertir el tribunal el señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, también ejerció legalmente su derecho constitucional al recurso, mediante los correspondientes recursos de apelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *De donde, se puede concluir la inconstitucionalidad de los argumentos en razón de que siendo los intereses un mecanismo de integralidad ante la inacción o negligencia del deudor, no obstante al utilizar y ejercer su derecho de Recurso no significa en ninguna manera que se es negligente o produce una inacción por parte del deudor. Por lo que no sería posible verificar un retraso en el pago por parte de la exponente hasta tanto existiera una sentencia definitiva⁹, siendo así irracional los montos de la indemnizaciones [sic] que se pretenden ejecutar al pasar de los años, esto en el entendido de que las sentencias judiciales no pueden constituirse por irracionalidad en fuente de enriquecimiento ilícito.*

Violación al Principio de Seguridad Jurídica de los ciudadanos frente al accionar de los Poderes del Estado consagrados en los Artículos 39,40.15, 69.4 y 110 de la Constitución.

t. *En síntesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca ha establecido las razones que justifican el cambio de criterio jurisprudencial o las razones de su desconocimiento e inaplicabilidad en el caso de la especie y esto sencillamente constituye un acto de arbitrariedad judicial que atenta gravemente contra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y en aplicación de la ley y atenta peligrosamente con el principio de seguridad jurídica de todos los que habitan el territorio dominicano y que se enfrascan en litigios de esta naturaleza.*

⁹ De este modo el tribunal debe computar la actitud de la exponente respecto del pago realizado, puesto que antes de que pudieran atribírsele efectos ejecutorios a una decisión firme ya había desinteresado a dos de tres reclamantes que aceptaron sus respectivos pagos. Por lo que por efecto del pago en relación con estas condenaciones principales, siendo un mismo hecho (unidad del objeto litigioso) no puede computarse en perjuicio de la exponente ningún retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que antes de ser legalmente considerada deudora había transado en tal sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. *Nuestra Constitución política consagran en los artículos 39,40.15, 69.4 y 110, el derecho de todos los ciudadanos a ser tratados igual [sic] frente a las leyes vigentes y gozar de seguridad jurídica frente a las actuaciones de los Poderes del Estado.*

v. *La accionante EDENORTE DOMINICANA, S.A., sosteniéndose en el derecho fundamental a ser tratado por los funcionarios del Poder Judicial de una forma idéntica a la de los demás ciudadanos conforme las previsiones legales vigentes, ha presentado oportunamente todos los planteamientos que fundamentan la extinción de la acción civil aun antes de haber sido condenado en un segundo juicio. Lo hizo a sabiendas de las decisiones jurisprudenciales que habían interpretado esas disposiciones legales en casos similares al de esta. De manera que cuando se le rechaza están excepción contenida en uno de los medios de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte Judicial, le vulneró el derecho a la igualdad no solo por darle tratamiento diferente a su recurso de casación del que prevé la ley y que este mismo órgano jurisdiccional le ha otorgado a otros ciudadanos, sino porque varía radicalmente los precedentes instaurados por esa misma Sala sin dar ninguna explicación que justifique el abandono de los criterios anteriores.*

w. *Si la Constitución y los Convenios Internacionales sobre derechos humanos consagran el principio de presunción de inocencia y de razonabilidad, si la jurisprudencia anterior de esta Primera Sala disponía que el cálculo del interés judicial debía ser a partir de la notificación de la sentencia definitiva, como la de la especie, sin lugar a dudas violentó el derecho a la seguridad jurídica del recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., que exigía de ese órgano*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional actuar de forma coherente con el contenido de la ley y de sus propios precedentes jurisprudenciales.

x. Este honorable Tribunal Constitucional debe hacer cesar esta práctica perniciosa en aplicación de las garantías establecidas en la ley y la Jurisprudencia, declarando nula de nulidad absoluta la Sentencia Civil marcada con el No. 2179/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los derechos fundamentales de tratamiento igual ante la ley y en la aplicación de la ley y el principio de seguridad jurídica y de razonabilidad en razón de la violación a los precedentes vinculantes conculcados que anteriormente han sido analizados y desarrollados en este motivo de impugnación.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia Civil marcada con el No. 2179/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia Civil marcada con el No. 2179/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia ANULAR la Sentencia Civil marcada con el No. 2179/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: COMPENSAR las cosas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, depositó ante este tribunal su escrito de defensa mediante instancia el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), el que expone las siguientes consideraciones:

a. POR CUANTO (VIII): A que se precisa de una pertinente y previa aclaración, a los fines de cuanto expondremos en lo adelante, en el sentido de que el indicado Recurso de Revisión Constitucional debe aclararse [sic] indudablemente irrecibible e inadmisibles, como un asunto previo y perentorio, al tenor de las razones que en lo adelante expondremos, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- En cuanto a las condiciones de admisibilidad establecidas en el antes señalado artículo 53, a pesar de que ciertamente la sentencia ahora recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues es emanada de nuestra Suprema Corte de Justicia en ocasión de un Recurso de Casación, en la misma no concurren ninguno de los casos señalados en dicho texto legal para ser revisada, pues como podrán ver, honorables Magistrados, mediante dicha decisión no se ha declarado inaplicable por inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, tal y como señala el numeral (1); tampoco se ha violado un precedente del Tribunal Constitucional conforme establece el numeral (2); y mucho menos se ha violado un derecho fundamental, en cuyo caso el numeral tres (3), literal (a) del precitado artículo, sostiene que el derecho fundamental que se considera vulnerado debería ser invocado formalmente en el proceso del cual resultare la decisión ahora recurrida, aspecto este que nunca sucedió, pues en ninguna de las instancias conocidas fue invocado violación alguna a ningún derecho fundamental, lo cual se puede comprobar mediante la lectura de las conclusiones vertidas en las sentencias aquí depositadas.

2.- Otro aspecto que debe tomar en cuenta este Honorable Tribunal, es el procedimiento establecido en el artículo 54 de la señalada ley, pues el numeral (1) sostiene que el recurso debe ser depositado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, en donde este honorable Tribunal ha establecido mediante sentencia (TC/0143/15), que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario, por lo que si tomamos en consideración que la sentencia ahora recurrida fue notificada en fecha 09/septiembre/2021, el cual sería para el computo del plazo franco es Dies a quo, y el 09/octubre/2021, que es donde transcurren los treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días establecidos, el Dies ad quem, al adicionarse los dos días para que el plazo sea franco la fecha límite para el depósito del recurso sería el día lunes 11 de octubre de 2021 y el mismo fue depositado en fecha 12/10/2021 a las 4:41Pm, o sea fuera de plazo y por lo tanto inadmisibles por caducidad.

3. – En el mismo orden de ideas y siguiendo el procedimiento trazado por el referido artículo 54, el numeral (2) sostiene que una vez depositado el recurso, este deberá ser notificado en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha del depósito, y el mismo fue notificado en fecha 09/diciembre/2021, un mes y veintisiete (27) días posteriores al depósito, lo que, a pesar de no existir en la ley ninguna sanción al incumplimiento de este mandato, se estaría violentando el principio constitucional de predeterminación procesal establecido en el artículo 69 numeral 7 de nuestra Carta Magna, en donde el referido texto expresa literalmente lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

...7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

4. – Continuando con las causas que hacen del presente recurso inadmisibles, es preciso destacar que, en el mismo, además de contener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación erróneas dirigidas a violaciones al proceso penal, en cuanto a los demás aspectos señalados, conciernen a asuntos o aspectos meramente de legalidad, lo cual escapa del conocimiento de este honorable Tribunal y que conciernen única y exclusivamente a los jueces del fondo, conforme se desprende del artículo 53.3, literal (c), sobre el cual este Tribunal ha sentado precedente mediante la Sentencia TC/0794/17, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

b. POR CUANTO (VIII): A que, por aplicación de los señalados textos legales, de lo expuesto por nosotros anteriormente y al tenor de lo expresado por este mismo Tribunal mediante las sentencias señaladas, el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado inadmisibile.

c. POR CUANTO (IX): A que en cuanto al fondo del presente recurso es preciso aclarar que la parte recurrente en los numerales 20, 21, 25, 31, entre otros, de las motivaciones del recurso, cual, si se tratara de otro expediente, alega ciertas violaciones a derechos constitucionales que son propios del derecho penal, tales como, violación a la presunción de inocencia, plazo razonable, principio de legalidad penal, lo que deja entrever que los juristas accionantes no se detuvieron a estudiar minuciosamente el caso en concreto y simplemente se han montado en otro recurso para adaptarlo al caso en cuestión, olvidando que el presente expediente es de carácter puramente civil y en donde claramente, con la lectura de las diferentes sentencias, se advierte no habersele violado en ningún momento el derecho a una tutela judicial efectiva, sino que por el contrario todo transcurrió dentro de un debido proceso, respetando el derecho a recurrir oportunamente en las diferentes instancias y con las garantías mínimas establecidas constitucionalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. POR CUANTO (X): A que, al tenor del artículo 1033 del Código De Procedimiento Civil, todos los plazos que inician a partir de una notificación a persona o a domicilio son francos y se aumentarán en razón de la distancia, por lo que en virtud de lo señalado por dicho artículo más lo señalado por el artículo 7 numerales 1 y 9 de la Ley No. 137-11, el presente Escrito de Defensa, debe ser admitido con todas sus consecuencias de derecho, ya que el mismo ha sido depositado dentro del plazo legalmente establecido.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, promovido por EDENORTE DOMINICANA, S.A., por inobservancia de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la citada Ley 137-11, sin examen obviamente al fondo, al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente, y a título de conclusiones principales.

SEGUNDO: A título de conclusiones accesorias o subsidiarias, y para el hipotético caso de que las principales precedentemente vertidas no fueren acogidas, os rogamos que rechacéis el indicado recurso de Revisión Constitucional por no existir motivo alguno que justifique su procedencia, carecer de todo fundamento legal y presentar una absoluta orfandad probatoria.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 2179/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1754/21, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 734/2021, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia núm. 2179/2021, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. El Acto núm. 1520/2021, de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robert Jiménez González, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega.
6. El escrito de defensa depositado el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022) por el señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a causa del incendio de una mueblería del accionante, a causa – según afirma– del alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por la mencionada empresa, hecho ocurrido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante la Sentencia núm. 414-2015, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, así como al pago de un interés de 1 % mensual a título de indemnización suplementaria.

Inconforme con esta decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-0265, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión que modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida en apelación y en consecuencia, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) en favor del señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este. Además, fijó un interés de 1.5% mensual sobre la indicada suma, que sería devengado a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda introductiva hasta la ejecución total de la sentencia, como indemnización complementaria.

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2179/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15,¹⁰ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 734/2021, de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), veinticinco (25) días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.2. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 2179/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

¹⁰ Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación de los precedentes constitucionales, así como la violación del derecho al debido proceso (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, y a los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto aduce lo siguiente:

[...] la Suprema Corte de Justicia transgredió de varias maneras su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado a la presunción de inocencia; en lo relativo sería irracional continuar condenando a una parte desde la demanda en justicia, cuando la misma no ha hecho más que ejercer la garantía constitucional del recurso y mientras la vía esté abierta, siendo la propia ley quien le otorga la presunción de inocencia; en lo relacionado al principio de seguridad jurídica, toda vez que pretender fijar intereses antes de que exista una condena firme, ya que en materia de responsabilidad civil por hechos jurídicos (no actos jurídicos) la obligación sólo puede reclamarse cuando es reconocida por sentencia firme, exigible siendo esa acción violatoria a esto; en la violación al Principio de Razonabilidad: toda vez que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y sólo a partir de ella pueden correr los intereses [...].

9.5. De lo anteriormente transcrito se concluye que la empresa recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el Precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.7. Al tenor de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, *por (supuesta) inobservancia de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la citada Ley 137-11*, pues, como se verifica, la recurrente expone de forma específica las disposiciones constitucionales que –según considera– le han sido vulneradas.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos, entre otros:

[...] que *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto del derecho a la presunción de inocencia, como parte esencial del debido proceso, estadio básico de la tutela judicial efectiva, así como las implicaciones de la seguridad jurídica y la razonabilidad en el curso de las demandas en reparación de daños y perjuicios.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 2179/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia Civil núm. 204-2016-SSJN-00265, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera resumida, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., sostiene que en su caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió de varias maneras su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado a la presunción de inocencia; en lo relativo sería irracional continuar condenando a una parte desde la demanda en justicia, cuando la misma no ha hecho más que ejercer la garantía constitucional del recurso y mientras la vía esté abierta, siendo la propia ley quien le otorga la presunción de inocencia; en lo relacionado al principio de seguridad jurídica, toda vez que pretender fijar intereses antes de que exista una condenación firme, ya que en materia de responsabilidad civil por hechos jurídicos (no actos jurídicos) la obligación sólo puede reclamarse cuando es reconocida por sentencia firme, exigible siendo esa acción violatoria a esto; en la violación al Principio de Razonabilidad: toda vez que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y sólo a partir de ella pueden correr los intereses.

10.3. El recurrido, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez, sustenta su defensa por su parte, de manera principal, en lo siguiente:

c. POR CUANTO (IX): A que en cuanto al fondo del presente recurso es preciso aclarar que la parte recurrente en los numerales 20, 21, 25, 31, entre otros, de las motivaciones del recurso, cual, si se tratara de otro expediente, alega ciertas violaciones a derechos constitucionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que son propios del derecho penal, tales como, violación a la presunción de inocencia, plazo razonable, principio de legalidad penal, lo que deja entrever que los juristas accionantes no se detuvieron a estudiar minuciosamente el caos en concreto y simplemente se han montado en otro recurso para adaptarlo al caso en cuestión, olvidando que el presente expediente es de carácter puramente civil y en donde claramente, con la lectura de las diferentes sentencias, se advierte no habersele violado en ningún momento el derecho a una tutela judicial efectiva, sino que por el contrario todo transcurrió dentro de un debido proceso, respetando el derecho a recurrir oportunamente en las diferentes instancias y con las garantías mínimas establecidas constitucionalmente.

10.4. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que la empresa recurrente sustenta su recurso de revisión en tres argumentos esenciales: la violación del principio de presunción de inocencia, como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la violación de los principios de seguridad jurídica (sobre la alegada violación de precedentes jurisprudenciales) y de razonabilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, consagrados en los artículos 40.15, 69.3 y 110 de la Constitución de la República.

10.5. Sobre la presunción de inocencia, el artículo 69.3 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

10.6. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0035/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), ha reafirmado la importancia de este derecho constitucional de presunción de la inocencia al establecer lo siguiente:

El derecho a la presunción de inocencia protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual.

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva. ... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que el principio de la presunción de inocencia, ... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Colombia señala que la presunción de inocencia significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

10.7. La parte recurrente entiende que la sentencia impugnada transgrede su derecho a la presunción de inocencia como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que –según sostiene– la condena definitiva por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) debe ser impuesta luego de que exista una sentencia irrevocable que establezca la responsabilidad del individuo respecto al hecho de que se le acusa. Entiende que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia cuando se le impone una condena desde la demanda inicial en justicia. Sin embargo, el establecimiento de una indemnización en reparación de daños y perjuicios no es contrario al indicado principio de presunción de inocencia, ya que dicha indemnización es el resultado del daño material o moral comprobado mediante los medios de prueba sometidos a la consideración de los jueces de fondo, quienes no hicieron más que tutelar los derechos del accionantes sobre la base de los hechos así establecidos. Aplicar el principio de inocencia en el sentido en que pretende la recurrente significaría dejar desprovisto de tutela los derechos e intereses de los accionantes en los casos de acciones en reparación de daños y perjuicios experimentados por los hechos culposos de los demás, lo que sería contrario al régimen de la reparación de daños y perjuicios construido a partir de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil, base de sustento legal de dicho régimen.

10.8. Sobre la responsabilidad civil este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0223/18, de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] podemos afirmar que la responsabilidad civil supone el conjunto de reglas jurídicas que obliga al autor de un daño o perjuicio a repararlo, a favor de la víctima, mediante una justa compensación. Es decir que ella implica la existencia de un hecho que demanda una contestación en derecho contra quien ha infringido las reglas del ordenamiento jurídico.

10.9. En cuanto al daño, en la Sentencia TC/0629/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal afirmó:

[...] este tribunal entiende que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.

El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.

10.10. En ese sentido, es un hecho no controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) era la propietaria de los cables de suministro de energía eléctrica y, por ende, guardián de dichos cables, que luego de un alto voltaje generaron un incendio en la fábrica de muebles del recurrido. En consecuencia, la recurrente era responsable de resarcir el daño ocasionado, sin que ello suponga una violación al principio de la presunción de inocencia.

10.11. La parte recurrente invoca, también, la violación del principio de seguridad. Al respecto entiende lo siguiente: ... *pretender fijar intereses antes de que exista una condena firme, ya que en materia de responsabilidad civil por hechos jurídicos (no actos jurídicos) la obligación sólo puede reclamarse cuando es reconocida por sentencia firme, exigible siendo esa acción violatoria a esto.*

10.12. El principio de seguridad jurídica fue conceptualizado por este órgano constitucional mediante Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). En esa decisión lo calificó como:

... un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Es preciso indicar en este sentido, que sobre la obligación de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado y la facultad de los jueces de fondo para aplicar un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil como medida para cumplir con el principio de reparación integral, en la Sentencia TC/0091/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal apuntó lo siguiente:

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, saber [sic], la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le [sic] fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil.

10.14. En Sentencia TC/0006/22, de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal reiteró el criterio de que los intereses compensatorios tienen por finalidad preservar el monto fijado frente a la depreciación del valor de la moneda. Al respecto afirmamos:

De lo anterior se infiere que el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes.

10.15. En cuanto a los intereses compensatorios, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) señaló en casación que:

la alzada condenó a un interés judicial de 1.5 % mensual sin establecer motivos, sin tomar como parámetro que el Banco Central para el mes que fue dictada la decisión en noviembre del 2016, que para la fecha lo era de 1.18 % mensual, de modo que la tasa fijada por la alzada es excesiva y violatoria a la jurisprudencia y deviene en exceso de poder.

10.16. Mediante la sentencia impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió al medio planteado por la ahora recurrente de la siguiente manera:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012¹¹, atendiendo a un giro jurisprudencial explicado y justificado tuvo a bien variar la postura que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible, y en la actualidad se le reconoce a los tribunales de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir

¹¹ SCJ, 1era Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

De lo anterior resulta que la alzada modificó el interés fijado por el tribunal de primer grado de 1% a 1.5% mensual, que, para la época, es decir para el mes de mayo de 2015, fecha de la sentencia de primer grado, dicha tasa de interés activas promedio para consumo o personales era de un 20.15 % anual dividido entre doce arroja mensualmente una fluctuación de 1.67% según se deriva de la Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples emitida por el Banco Central. En esas atenciones contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte a qua al fijar el interés en base al porcentaje de 1.5% mensual no se excedió al promedio limite que regía a la sazón en el mercado al momento de su fallo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10.17. De lo anteriormente indicado concluimos que el tribunal *a quo* dio motivos suficientes y coherentes para fundamentar su decisión sobre los alegatos hechos por la empresa recurrente sobre el establecimiento (por parte de la Corte de Apelación de La Vega, lo que avaló la Suprema Corte de Justicia) del monto de los intereses compensatorios (como consecuencia de la depreciación del valor de la moneda) como reparación adicional. Ese aval descansa en el giro jurisprudencial que, en torno al tema, dio la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada, por tanto, varios años antes del conocimiento del presente caso, además de hacer uso conforme a ese precedente, de datos precisos y concretos provenientes del Banco Central, al amparo de la ley monetaria y financiera, sin que este órgano constitucional haya advertido que al proceder así la Suprema Corte de Justicia haya desconocido el precedente indicado ni ningún otro o haya procedido transgrediendo, de alguna otra manera, el principio de seguridad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica. Esto se evidencia en el hecho de que el criterio desarrollado en la sentencia impugnada respecto al porcentaje establecido por concepto de intereses compensatorios en materia de reparación de daños y perjuicios por accidentes eléctricos ha sido el mismo que el adoptado en las Sentencias núm. 0383, de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); núm. 181 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); y núm. 52, de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone de manifiesto la previsibilidad de la decisión en casos similares. De modo que no se verifica por parte de la Suprema Corte de Justicia un accionar arbitrario e injustificado o un trato desigual sobre presupuestos fácticos similares que pudieren devenir en una violación al principio de seguridad jurídica, como invoca la recurrente.

10.18. Por último, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) alega que la sentencia impugnada transgrede el principio de razonabilidad. En ese sentido, expone que:

la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y sólo a partir de ella pueden correr los intereses.

10.19. En cuanto al principio de razonabilidad invocado, igualmente, por la accionante, es preciso consignar lo dispuesto por el artículo 40.15 de la Constitución, el cual servirá de telón de fondo a lo que se indicará a continuación. Ese texto dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

10.20. Vale destacar, asimismo, que en Sentencia TC/0551/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó que:

... los jueces del fondo disponen de una potestad soberana de apreciación, respecto a la concesión del monto indemnizatorio por concepto de los perjuicios materiales; mientras que, por el contrario, esta facultad queda sujeta a su entera discreción, en cuanto al otorgamiento del monto para resarcir los perjuicios morales, salvo en aquellos casos en los cuales monto resulta irrazonable e injustificado.

10.21. En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie.

10.22. Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante los tribunales de fondo, así como las motivaciones dadas por éstos para fijar los montos indemnizatorios y los intereses compensatorios por concepto de daños y perjuicios), entendiéndose que los montos así fijados por la corte de fondo obedecieron, de manera razonable, lógica, conveniente y proporcional, al daño recibido por la víctima del hecho. Ello quiere decir que la suma establecida para reparar el daño provocado es necesaria, adecuada y responde a la ecuación medio-fin que, como instrumento de medición, ha construido la jurisprudencia en torno al principio de razonabilidad, el cual sirve no sólo para medir el carácter justo y útil de las normas legales, al amparo del señalado artículo 40.15 de la Constitución de la República, sino, por igual, de toda decisión de naturaleza jurisdiccional,¹² como la sentencia atacada, la cual, como se ha visto, supera el test de razonabilidad.

10.23. De lo precedentemente indicado concluimos que la sentencia impugnada no vulneró ninguno de los derechos invocados por la recurrente como sustento de su recurso, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia núm. 2179/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura

¹² Véase al respecto las Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0201/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0283/13, de treinta (30) diciembre de dos mil trece (2013); TC/ 0150/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0365/17, de once (11) julio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0366/18, de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia núm. 2179/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2179/2021, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), y al recurrido, señor Alexis Miguel Vallejo Bermúdez.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2179/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada dio motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la corte de casación no vulneró los derechos invocados por la recurrente como sustento de su recurso.¹⁴

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la

¹⁴ Ver numeral 10.23, página 49 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria